

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: JURISPRUDENCIA SOBRE PATROCINIO INFIEL.

RESUMEN: La presente recopilación aborda el tema del patrocinio infiel desde la jurisprudencia nacional e internacional, tocando aspectos como el procedimiento que debe darse en el caso de los tribunales nacionales y además el tratamiento que hacen sobre esta figura en países como El Salvador y Bolivia, además se incorpora la normativa atinente al tema de países como Perú, Brasil y Bolivia.

Índice de contenido

1	NORMATIVA.....	1
	a) Código Penal de El Salvador.....	1
	b) Código Penal de Bolivia.....	2
	c) Código Penal de Brasil.....	2
	d) Código Penal de Perú.....	3
2	JURISPRUDENCIA.....	3
	a) Costa Rica.....	3
	La renuncia se da hasta que exista aceptación por parte del Juez.....	3
	b) El Salvador.....	14
	Representación de partes contrarias en un mismo asunto de manera sucesiva.....	14
	c) Bolivia.....	31
	Patrocinio infiel por parte del fiscal asignado.....	31

1 NORMATIVA

a) *Código Penal de El Salvador*

[ASAMBLEA LEGISLATIVA DE EL SALVADOR]¹

PATROCINIO INFIEL

Art. 314.- El abogado, defensor público o mandatario, que ante autoridad judicial, defendiere o representare partes contrarias en el mismo asunto, simultánea o sucesivamente, será sancionado con cincuenta a cien días multa e inhabilitación especial de profesión, oficio o cargo de dos a cuatro años.

En la misma sanción incurrirán los fiscales, asesores, colaboradores técnicos y demás funcionarios o empleados públicos encargados de emitir dictamen.

b) Código Penal de Bolivia

[SENANDO DE BOLIVIA]²

Art 176°- (Patrocionio Infiel). El abogado o mandatario que defendiere o representare partes contrarias en el mismo juicio o que cualquier modo perjudicare deliberadamente los interese que le fueren confiados, será sancionado con prestación de trabajo de un mes a un año y multa de cien a trescientos días.

c) Código Penal de Brasil

[SENADO DE BRASIL]³

Patrocínio infiel

Art. 355. - Trair, na qualidade de advogado ou procurador, o dever profissional, prejudicando interesse, cujo patrocínio, em juízo, lhe é confiado:

Pena - detenção, de 6 (seis) meses a 3 (três) anos, e multa.

Patrocínio simultâneo ou tergiversação

Parágrafo único. Incorre na pena deste artigo o advogado ou

procurador judicial que defiende na mesma causa, simultânea ou sucessivamente, partes contrárias.

Sonegação de papel ou objeto de valor probatório

d) Código Penal de Perú

[SENADO DE PERÚ]⁴

Patrocinio infiel

ARTICULO 421º.- El Abogado o mandatario judicial que, después de haber patrocinado o representado a una parte en un proceso judicial o administrativo, asume la defensa o representación de la parte contraria en el mismo proceso, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

2 JURISPRUDENCIA

a) Costa Rica

La renuncia se da hasta que exista aceptación por parte del Juez.

[SALA TERCERA]⁵

Resolución 559-F-91

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y uno.-

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra Dora Carminda Mendoza Pérez, conocida como Doris Mendoza Pérez, mayor, casada, estudiante de corte y confección, hija de José y Victoria, vecina de Barrio México, cédula 8-050-769, Marco Antonio Mendoza Pérez, conocido como "Marcos", mayor, casado, hijo de José y Victoria, nativo de Jinotepe-Nicaragua, indocumentado, vecino de Alajuelita, Rodolfo Benitez Bonilla, mayor, casado, de nacionalidad hondureña, hijo de Rubenia y Antonio, pasaporte número 045210 por los delitos de estafa en perjuicio de Agencia Super Viajes Ltda., María Barboza Mesén, Manuel Antonio Bolaños Fernández, Equipos de Refrigeración S.A. y Jorge Nery Carvajal Castro. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados Daniel González Álvarez, Presidente, Jesús Alberto Ramírez Quirós, Mario Alberto Houed Vega, Alfonso Chaves Ramírez y Rodrigo Castro Monge. Son partes, los procesados, y su defensor licenciado Enrique Rocha Ramírez y el licenciado Freddy Gerardo Vargas Zumbado, en representación del Ministerio Público.-

Resultando:

1.- Que mediante sentencia N° 142-91 dictada a las 17:10 hrs. del 27 de junio de 1991, el Tribunal Superior Primero Penal, Sección Segunda, resolvió: "POR TANTO: En virtud de lo expuesto, normas citadas, artículo 39 de la Constitución Política; 1, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 392, 393, 395, 396, 398, 399, 512, 524, 542 y 543 del Código de Procedimientos Penales; 1, 22, 30, 31, 45, 71 a 74, 76, 78, 103, 212 inciso 3) y 216 inciso 2) del Código Penal; 1045 del Código Civil; 122, 124, 125, 127 inciso 1) del Código Penal de 1941 vigente; 7, 11 y 31 del Decreto Ejecutivo N° 17016-J publicado al Alcance N° 14 de la Gaceta N° 96 de 23 de mayo de 1986, se declara a DORA CARMINDA MENDOZA PEREZ conocida como DORIS, autora responsable de CINCO delitos de ESTAFA, cometidos en perjuicio de AGENCIA SUPER VIAJES LTDA., MARIA BARBOZA MESEN, MANUEL ANTONIO BOLAÑOS FERNANDEZ, EQUIPOS DE REFRIGERACION S.A. y de JORGE NERY CARVAJAL CASTRO y en tal carácter se le impone el tanto de CINCO AÑOS DE PRISION por cada delito. En co-autoría con DORA CARMINDA por el delito de ESTAFA en perjuicio de AGENCIA SUPER VIAJES LTDA., se declara a MARCO ANTONIO MENDOZA PEREZ y como tal se le impone el tanto de CINCO AÑOS DE PRISION. Se declara a DORA CARMINDA conocida como DORIS MENDOZA PEREZ y a RODOLFO BENITEZ BONILLA conocido como ARMANDO ZUÑIGA HERNANDEZ y RODOLFO BONILLA BENITEZ conocido como ARMANDO ZUÑIGA HERNANDEZ Y RODOLFO BONILLA BENITEZ, co-autores responsables del ilícito de

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

ROBO SIMPLE CON VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS, en daño de YADIRA REYES PEREZ y como tales se les impone el tanto de CINCO AÑOS DE PRISION a cada uno. El total de las penas impuestas a DORA CARMINDA MENDOZA PEREZ es de TREINTA AÑOS DE PRISION, que de acuerdo a las reglas del concurso material se reducen a QUINCE AÑOS DE PRISION; penas que deberán descontar en los establecimientos carcelarios que determinen los respectivos reglamentos penitenciarios, previo abono de las preventivas que hubiesen sufrido. Inscribese este fallo, una vez firme, en el Registro Judicial de Delincuentes. Expídanse los testimonios de estilo ante el Juzgado de Ejecución de la Pena y el Instituto Nacional de Criminología, a cuya orden deberán quedar los sentenciados. Se ABSUELVE DE TODA PENA Y RESPONSABILIDAD A DORA CARMINDA MENDOZA PEREZ conocida como DORIS por los delitos de ROBO AGRAVADO, ROBO SIMPLE Y HURTO, que se les han venido atribuyendo como ejecutados en perjuicio de OSCAR ENRIQUE COTO SOLANO, ALEXIS ORTEGA GUTIERREZ Y SUSANA ARRIETA ROMERO, respectivamente. Quedan los gastos del proceso penal a cargo de El Estado. Se declara parcialmente con lugar la acción civil Resarcitoria incoada por MANUEL ANTONIO BOLAÑOS FERNANDEZ en contra de la demandada civil DORA CARMINDA MENDOZA PEREZ, entendiéndose por denegada en lo que no se diga. Por concepto de DAÑO MATERIAL se le condena a pagar la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL COLONES; por COSTAS PROCESALES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO COLONES y por COSTAS PERSONALES la suma de QUINCE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO COLONES, para un total de CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS COLONES, que deberá cancelar la demandada civil por simple orden del Tribunal, en caso de no hacerse, deberá el interesado recurrir a la vía civil correspondiente. Asimismo, sobre ese monto, deberá cubrir los intereses legales a partir de la firmeza de este fallo. NOTIFIQUESE MEDIANTE LECTURA. FS) CARLOS SANCHEZ FERNANDEZ. ALEJANDRO LOPEZ MC ADAM. ARMANDO RIVERA MONGE. GEOVANNY CASTILLO OROZCO. PRO-SRIO".-

2.- Que en contra el anterior pronunciamiento el licenciado Enrique Ramírez Rocha, defensor del procesado Marco A. Mendoza Pérez planteó recurso de casación por la forma.

Alega la vulneración de los artículos 1, 106, 144, 145 inciso 3), 400 incisos 2) y 4), 395 incisos 2) y 3), y 393, todos del Código Procesal Penal, así como el 39 de la Constitución Política, por falta de fundamentación, toda vez que el a-quo le dio carácter de prueba a dos actos que no lo revisten como tal en virtud de no haberse respetado las normas que rigen la práctica de cada uno de

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

dichos actos, como lo fueron los "reconocimientos". Solicita se case la sentencia y se ordene el reenvío.-

3.- Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 481 del Código Procesal Penal, la Sala se planteó todas las cuestiones formuladas en el recurso.

4.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.-

Redacta el Magistrado Houed Vega; y,

Considerando:

I.- En el primer motivo de su recurso por la forma, el defensor público del sentenciado Marco A. Mendoza Pérez alega la vulneración de los artículos 1, 106, 144, 145 inciso 3), 400 incisos 2) y 4), 395 incisos 2) y 3), y 393, todos del Código Procesal Penal, así como el 39 de la Constitución Política. Sustenta básicamente su reclamo en que la sentencia impugnada "...adolece de falta de fundamentación, toda vez que el Tribunal le dio carácter de prueba a dos actos que no revisten tal carácter en virtud de no haberse respetado las normas que rigen la práctica de cada uno de dichos actos. El Tribunal basó su sentencia en a) una revisión fotográfica, b) en un reconocimiento ilegal y c) en un error notoris (error positivo)". (Ver f. 154 fte. al final y 155 fte. al inicio). Agrega en su argumentación que los juzgadores, en diferentes párrafos de su fallo, otorgan arbitrariamente la calidad de "reconocimiento fotográfico" -utilizándolo como elemento esencial de su decisión- al acto policial incorrecto de haberle enseñado los investigadores al ofendido las fotografías del imputado como única opción, después de haberle mostrado dos libros de ellas y no haber identificado a nadie (ver f. 156 fte. al final), con lo cual se violaron las garantías fundamentales del derecho de defensa. Con relación al segundo aspecto, relativo a un reconocimiento ilegal que supuestamente efectuó el tribunal de juicio durante el debate, afirma el recurrente, entre otras cosas, que el a-quo violó las formalidades que señala el artículo 255 del Código de la materia para tales actos así como el artículo 362 ibídem, que permite alejarse de la audiencia al imputado cuando así lo deseara, pues aunque de previo al anuncio del ingreso a la Sala del testigo Juan

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Carlos González él solicitó el retiro del imputado, el tribunal no le permitió salir "...con la manifiesta intención de que dicho testigo observara al imputado y que una vez habiendo salido...poderle preguntar si reconocía aquella persona que salió como una de las dos personas que lo habían estafado..." (ver f. 158 fte. al final y 159 fte. al inicio). Lo anterior, agrega, se agrava aún más y refuerza la ilegalidad de la actuación, cuando el tribunal señala en su sentencia que fue en el momento en que se anunció el ingreso del citado testigo cuando el defensor público pidió que se le permitiera a su defendido retirarse, lo que no es cierto conforme puede apreciarse del acta de debate, además de las apreciaciones que se puntualizan en el recurso (ver en especial fs. 158 a 160). En cuanto al último aspecto de este primer motivo por la forma, señala el recurrente que "...el tribunal incurre en lo que se conoce en doctrina como error positivo, es decir la inclusión en la narración de hechos de algo que está en abierta contradicción con lo que expresa el documento..." (ver f. 160 fte.) ya que en la sentencia se dice que en el reconocimiento de folios 49 y 50 el testigo González Venegas afirmó que el imputado Mendoza Pérez (identificado con el N° 3 en la rueda de personas) se le parecía, mientras que en el documento de folio 49 lo que hace constar es el citado testigo dijo: "De los hombres que tengo a la vista el número tres se me parece un poco al que describí anteriormente." (ver f. 160 fte. al final). De lo anterior el impugnante concluye que existe una incongruencia parcial en cuanto a lo expresado en el acta de reconocimiento y lo narrado en la sentencia como hecho histórico (f. 161 al inicio), pues no es lo mismo que un testigo diga que se le parece un poco a ponerlo a decir que se le parece en razón de los argumentos que así se exponen (ver el mismo folio indicado). Los reparos no pueden ser atendidos por las razones que se dirán, debiéndose aclarar en primer término que la sentencia recurrida se refiere a varias causas acumuladas, de las cuales cinco resultaron con condenatoria (5 delitos de estafa en concurso material) y el resto con absolutoria. El primer aspecto del presente reclamo por la forma se refiere únicamente al asunto seguido contra Marco Mendoza Pérez por el ilícito de Estafa cometido en perjuicio de la Agencia Super Viajes Ltda., cuyo principal testigo lo fue el señor Juan Carlos González Venegas. El reconocimiento fotográfico que este declarante hizo a nivel policial cuya acta consta a folio 8 del Tomo II y que el recurrente discute, no se refiere a su defendido sino a su hermana, Dora Carminda Mendoza Pérez, imputada atendida por otra profesional en derecho, también del Departamento de Defensores Públicos. De ahí pues que el reclamo no está correctamente dirigido. Pese a ello cabe agregar que no se observan los defectos esenciales que el impugnante alega, puesto

que el defensor critica párrafos de la sentencia en la cual los juzgadores lo que hacen es transcribir lo manifestado por los testigos (ver por ejemplo f. 129fte. líneas 6 y 7) o señala aspectos aislados que por una deficiente redacción parecieran indicar cosas que se aclaran con la necesaria correlación de las ideas que se exponen en el fallo (ver por ejemplo f. 137 vto. líneas 18 a 21 -señaladas por el recurrente- más las líneas 22 a 24 donde se aclara la idea expresada). Sí se aprecia que en algunos párrafos de su razonamiento de fondo el tribunal de mérito se refiere al reconocimiento fotográfico de folio 8 en plural (a los hermanos Mendoza Pérez) cuando el testigo González Venegas solamente señaló supuestamente a Dora Carminda, pero en todo caso es de advertir que aún eliminado hipotéticamente este elemento de juicio, quedan otros instrumentos de convicción que por sí solos mantienen lo dispuesto. De todo lo dicho queda entonces claro, que no se observa -como lo dice el impugnante- que a González Venegas se le hubiesen enseñado directamente (como única opción) las fotografías de Marco A. Mendoza Pérez, lo que hubiese desvirtuado el presunto reconocimiento por ese medio, sino que se trata de una interpretación que al respecto hace la defensa ante un párrafo aislado de la sentencia y aunque hubiese algún vicio en la puntualización de este elemento de juicio, no tiene la trascendencia que se le da en el recurso, ya que aún eliminándolo el resultado sería el mismo. Por todo ello se deniega este aspecto del reclamo. Con relación al "reconocimiento" ilegal que dice el impugnante haber realizado el a-quo durante el debate debe manifestarse que, lo que se observa del acta de debate así como de la sentencia es una irregularidad cometida tanto por el tribunal (al no permitir que el imputado se retirara sin que estuviese presente el testigo Juan Carlos González Venegas) como del propio defensor recurrente, que quiso evitar el error del tribunal con una actuación irregular suya (poniéndose de pie para impedir que su defendido fuese visto por el testigo) cuando tenía a su alcance los instrumentos jurídicos necesarios para combatir en esta vía lo que estimaba una arbitrariedad (pidiendo que se dejase constando en el acta que el tribunal no permitió el retiro oportuno del imputado). Pero aún así el defecto que se atribuye al tribunal carece de la importancia que se le otorga en el recurso, en especial cuando el propio impugnante admite que existe un acta de reconocimiento debidamente incorporada al debate (la de folio 49 del Tomo II) cuyo resultado fue semejante al expresado por el testigo González Venegas en la audiencia oral, sin que éste se trate propiamente de un "reconocimiento". Ahora bien, con relación al último extremo del presente reparo, relativo a la diferente utilización de las palabras que efectúa el recurrente cuando afirma que no es lo mismo decir "que se le parece un poco" que

decir "que se le parece" por los grados de probabilidad que -según su criterio- se otorga a la primera frase, solo cabe señalar que se trata de un aspecto meramente subjetivo que en todo caso responde a un problema de credibilidad en la valoración de la prueba que atañe solo al tribunal de juicio, no siendo posible remediarlo en esta vía exclusivamente por un problema de lenguaje, o -menos aún- por el modo en que el testigo haya expresado su conocimiento (con poco o mucho énfasis; con ningún énfasis, etc.). Por todo lo anteriormente dicho se deniega el primer motivo del recurso por la forma en los tres aspectos examinados.-

II.- Como segundo motivo de su recurso por la forma, el defensor recurrente alega la violación a las reglas de la sana crítica, en especial las de la lógica, con el subsiguiente quebranto de los artículos 106, 393 y 395 incisos 2) y 3), en relación con el 400 inciso 4), y 145 inciso 3) todos del Código de la materia. Nuevamente se refiere a lo que considera falta de congruencia del tribunal por apoyarse (en el asunto en perjuicio de la Agencia Super Viajes) en los "reconocimientos" practicados tanto en la -instrucción como en la Sala de debates, puesto que el testigo González Venegas únicamente manifestó que el imputado se le parece-. Lo anterior, en criterio del impugnante, viola el principio de derivación, pues en ninguno de los reconocimientos el testigo llegó a establecer de modo certero que Marco Mendoza Pérez es la misma persona que cometió el hecho investigado. De ahí, pues, que "debió el tribunal aplicar el principio de in dubio pro reo por carencia de prueba" (f. 163 fte.), ya que el razonamiento del a-quo no es legal ni racional al existir incongruencia respecto de la fuente de convicción. El reclamo no puede ser atendido. Conforme se señaló en el anterior Considerando, debe indicarse que el problema de credibilidad o certeza sobre la comisión del ilícito, creado por un testigo que no fue contundente en el reconocimiento propiamente dicho efectuado en la etapa de instrucción (porque el señalamiento que se hace en el debate no es el medio de prueba idóneo a que se refiere nuestro Código como tal), no se hace depender en el presente caso únicamente de su parcial información puesto que, como puede observarse en la sentencia, se utilizaron otros elementos probatorios, entre ellos varios de naturaleza indiciaria, que llevaron a los jueces al convencimiento de la participación de Marco Mendoza en los hechos averiguados (ver en especial fs. 124 y 125 vto. a 131). De ahí que siendo la regla del indubio pro reo de exclusiva aplicación de los tribunales de juicio, su control no puede efectuarse en vía de casación a menos que en la sentencia se expresara una falta de convicción (o una duda) de tal grado que a pesar de ello

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

desembocara en una condenatoria, lo cual, desde luego, no ocurre en el presente caso. Por lo dicho sin lugar el reproche.-

III.- En el último motivo de su recurso por la forma, el impugnante se apoya en los artículos 39 de la Constitución Política; y 1, 144, 145 inciso 3), 146 y 471, todos del Código Procesal Penal. Expresa que en los actos preliminares del debate interpuso incidente de nulidad contra el reconocimiento de folio 48, del auto de procesamiento y prisión preventiva y del auto de elevación a juicio "...por considerar que el imputado, durante un gran período de la instrucción, estuvo en estado de indefensión porque aunque formalmente aparecía el Lic. Leonel Blandón como defensor del imputado Marco Antonio Mendoza Pérez, materialmente dicho abogado nunca ejerció la defensa..." (ver f. 165 fte.), sin embargo los juzgadores rechazaron tal incidencia. Agrega que el artículo 84 del Código de la materia debe ser interpretado racionalmente y señala un acuerdo de Corte Plena (tomado en sesión extraordinaria del 20 de agosto de 1987, art. XXXIX) en el cual se indica que cuando un defensor particular se separa de la atención de un asunto, debe darse audiencia al imputado por el término de tres días con el propósito de que designe otro profesional en derecho o solicite un defensor público; pasado ese plazo sin que hubiese hecho designación, se le nombrará un defensor público. Manifiesta el impugnante que consta al folio 46 la renuncia del Lic. Blandón, recibida el 27 de abril de 1990 y no es sino hasta el 21 de mayo (f. 51) en que se le informa al imputado de dicha renuncia y se le previene el nombramiento de otro defensor: "Con la resolución de folio 51 no se le acepta la renuncia al Lic. Blandón y lo mantuvo el Juzgado formalmente como el defensor del imputado sin que materialmente ejerciera la defensa; se le notificó la diligencia de reconocimiento y no asistió; se le notificó el Auto de Procesamiento y Prisión Preventiva y no apeló, le pusieron en conocimiento las conclusiones del Ministerio Público y no gestionó, todo ello por una razón lógica, aunque formalmente se le tenía en el expediente como su defensor, él no lo consideraba así porque él ya había renunciado y no se le podía obligar a gestionar..." (ver f. 167 fte.). El presente reparo también se refiere exclusivamente a la causa seguida contra Marco Antonio Mendoza Pérez y su hermana Dora Carminda de los mismos apellidos, por el delito de Estafa en perjuicio de la Agencia Super Viajes, cuyo expediente forma el tomo II de las causas acumuladas a que se refiere la sentencia objeto de impugnación. Tampoco es procedente el reproche, pues la renuncia al cargo de defensor, una vez aceptado y jurado cumplir fielmente, no se da por la simple voluntad unilateral de éste de que ya no desea

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

continuar (por la razón que fuere) sino hasta que tal renuncia le haya sido aceptada por el juez de la causa y se haya designado otro defensor público o particular y que éste haya aceptado el cargo. Hasta tanto esto no ocurra, es obligación del profesional en derecho que se encuentra en esas circunstancias continuar atendiendo los intereses de su defendido, so pena de incurrir en las responsabilidades que establecen nuestras leyes (aún de naturaleza punitiva; v.g. art. 349 del Código Penal). Inclusive en el presente asunto consta que por resolución del Juzgado Sexto de Instrucción de las ocho horas del 18 de mayo de 1990 se le denegó al Lic. Blandón la renuncia presentada por estimar que "las razones que indica no son excusa suficiente para separarlo de dicho cargo", pese a lo cual, en la misma resolución se previno al imputado que procediera a la designación de otro defensor, lo que efectivamente hizo en la persona de otro abogado particular que no compareció a aceptar el cargo (ver Res. de f. 51 y designación del nuevo defensor particular a f. 54 ambos del Tomo II). Es de notar también que los hermanos Mendoza Pérez habían sido declarados rebeldes (ver f. 62 del Tomo II, antes de que la defensa pública pudiese hacer efectiva su gestión. Por todo lo expuesto debe denegarse el reproche.

Por Tanto:

Se declara sin lugar el recurso por la forma.

[SALA TERCERA]⁶

Exp: 04-000277-0006-PE

Res: 2005-00936

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas quince minutos del diecisiete de agosto de dos mil cinco.

Recurso de casación, interpuesto en la presente causa seguida contra Angel Juan Reyes Hernández, mayor, soltero, nativo de Puntarenas, cédula de identidad número 6-082-245, por Cuatro Delitos de Tentativa de Homicidio Calificado en perjuicio de Alba Denia Chavarría Segura. Intervienen en la decisión del recurso, los Magistrados José Manuel Arroyo Gutiérrez, presidente, Rodrigo Castro Monge, Magda Pereira Villalobos, Jeannette Castillo Mesén y

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Jorge Arce Víquez, estos dos últimos como Magistrados suplentes. También interviene el licenciado Frank Alvarez Hernández quien figura como defensor público del encartado. Se apersonó el representante del Ministerio Público.

Resultando:

1.- Que mediante sentencia N° 2-P-2001, dictada a las dieciséis horas del tres de enero del dos mil uno, resolvió: "POR TANTO: De acuerdo con el mérito de la prueba evacuada, reglas de la sana crítica racional, artículos 35, 39 y 41 de la Constitución Política, ordinales 1, 5, 6, 8, 324, 326, 333, 341, 356, 357, 360, 363, 364, 367 del Código Procesal Penal de 1996, numerales 1, 4, 11, 16, 18 a 20, 22, 24, 30, 31, 42, 43, 45, 50, 51, 71, 73, 74, 76, 112 incisos 3) y 6) del Código Penal, este Tribunal de Juicio, por la unanimidad de sus votos emitidos acuerda: Declara al imputado ANGEL JUAN REYES HERNANDEZ autor único y responsable de CUATRO DELITOS DE TENTATIVA DE HOMICIDIOS CALIFICADOS, cometidos en CONCURSO MATERIAL en daño de JAIRO CHAVARRIA SEGURA, ALBA DENIA CHAVARRIA SEGURA, SUGEIDY CHAVARRIA SEGURA Y LIDIA SEGURA ZAMORA, imponiéndole por cada uno de ellos la pena de veinte años de prisión, para un total de ochenta años, los cuales se reducen a sesenta años en virtud de lo dispuesto por el artículo 76 del Código Penal y estos a sus vez se reducen a cincuenta años conforme a lo dispuesto por el numeral 51 del Código Penal. Dicha pena deberá descontarla el imputado en el lugar y la forma que determinen las leyes y reglamentos carcelarios, previo abono a la preventiva sufrida. Se condena a demás al imputado al pago de las costas del juicio, quedando a cargo del Estado los gastos del proceso. Una vez firme esta sentencia se inscribirá en el Registro Judicial y se testimoniarán piezas para ante el Juez de Ejecución de la Pena y el Instituto de Criminología. Asimismo, siendo que el día tres de enero del año dos mil uno vence el término de PRISION PREVENTIVA ordenado contra REYES HERNANDEZ, nuevamente se prorroga su PRISION PREVENTIVA POR un plazo de SEIS MESES más, hasta el tres de julio del año dos mil uno. NOTIFIQUESE MEDIANTE LECTURA. MARCO ANTONIO RODRIGUEZ RESCIA, JUAN CARLOS MEJIAS CORDERO, MARIO GALLARDO JIMENEZ."

2.- Que contra el anterior pronunciamiento el sentenciado intenta procedimiento de revisión de sentencia con cita en los artículos 1, 6, 12, 351 y 408 del Código Procesal Penal. Solicita se anule la sentencia y se ordene su libertad.

3.- Que verificada la deliberación respectiva la Sala entró a conocer del recurso.

4.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones

legales pertinentes .

Informa la Magistrada Pereira Villalobos; y,

Considerando:

I.- CONTENIDO DE LA SOLICITUD. Con cita de los artículos 1, 6, 12, 351, y 408 del Código Procesal Penal; y 39 y 41 de la Constitución Política, el sentenciado plantea en su solicitud de revisión los siguientes alegatos: a) La defensora pública "actuo (sic) con actividades defectuosas", al no permitir que el imputado presentara como testigos a Manrique Morales Montiel y "Hergar" Conteras Ruiz; b) Después de un mes se hizo un cambio de defensora; c) A la audiencia preliminar llegó otro defensor, quien no quiso "nombrar" a los "testigos" que trajo el imputado; el imputado no pudo hacer valer sus derechos; no se le dejó presentar "las pruebas a su favor"; el juez actuó con patrocinio infiel, con excesiva "actorida" (sic), y con mala fe; d) La defensora que se presentó al debate no ejerció su profesión "como era debido"; obró de mala fe; y actuó con "negligencia", y no debió dejarse intimidar cuando se le preguntó si prescindía del "testigo", el cual era "vital" para la defensa.

II.- La presente solicitud no resulta atendible: Del contenido del reclamo se aprecia que el gestionante denuncia una supuesta actuación negligente de la defensa pública, asegurando que los profesionales en derecho que lo representaron le impidieron ofrecer dentro del proceso a dos testigos que él les mencionó. No obstante, dicha circunstancia no pase de ser una simple afirmación suya, la que no viene respaldada por ningún elemento que lo acredite. Lo anterior implica que el gestionante no logra demostrar la supuesta situación irregular a la que hace mención, ni tampoco que esos testigos supuestamente no ofrecidos pudieran haber resultado esenciales de cara a la sentencia condenatoria que se dictó. Por otro lado, resulta notorio que en ejercicio de su derecho material de defensa el imputado rindió una amplia declaración oral (cfr. folio 139, línea 3 en adelante), sin que en ninguna parte mencionara siquiera la existencia de los supuestos testigos que ahora denuncia como omitidos. Por otra parte, no aprecia esta Sala que los cambios de defensor público que menciona el acusado hayan de alguna modo afectado su derecho de defensa. Tampoco se aprecia que la actuación desplegada en juicio por la licenciada María Isabel Villalobos Rodríguez (defensora pública)

resultara irregular, maliciosa o indebida, pues no sólo intervino en dicha audiencia preguntando a los testigos, sino que se opuso a que se prescindiera de la declaración del oficial Arturo Vásquez Marín y al final emitió sus conclusiones. Tampoco se podría establecer que el Juez que atendió la audiencia preliminar hubiese incurrido en una conducta de "patrocinio infiel", o hubiese obrado con mala fe o "excesiva autoridad", según se reprocha en la presente queja. Así las cosas, sin lugar el reclamo.

Por Tanto:

Se declara sin lugar la solicitud de revisión interpuesta.
NOTIFÍQUESE.

b) El Salvador

Representación de partes contrarias en un mismo asunto de manera sucesiva

[SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁷

133-CAS-03

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas del día veintisiete de enero de dos mil cuatro.

La Sala conoce del recurso de casación promovido en el proceso instruido contra el imputado JOSÉ GERMAN NIETO MEDRANO, de cincuenta y seis años de edad, casado, abogado y notario, salvadoreño, originario de Ozatlán, Departamento de Usulután, residente en Colonia Bolívar, pasaje Libertad, número Diez-B, San Marcos, hijo de Carmen Nieto y de Pedro Oscar Adalberto Medrano, procesado por el delito de PATROCINIO INFIEL, Art. 314 Pn., en perjuicio de la Administración de Justicia; según sentencia pronunciada por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, a las dieciséis horas del treinta y uno de marzo de dos mil tres.

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Contestada en tiempo y forma la prevención formulada previamente, ADMÍTESE el recurso impetrado y pronúnciese la sentencia a tenor de lo prescrito en el Art. 427 Pr.Pn..

RESULTANDO:

I.- Que mediante la sentencia definitiva expresada en el preámbulo se resolvió lo siguiente: "... POR TANTO:---De conformidad a los Artículos 1, 2, 11, 12, 15, 172 y 181 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 5, 18, 114, 314 del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 14, 15, 42, 43, 53 Inc.Último, literal b), 130, 162, 317, 324 a 332, 338, 339, 342, 345, 351, 353, 354, 356, 357, 358, 359 y 360 del Código Procesal Penal a nombre de la República de El Salvador FALLO: a) ABSUELVESE al Señor JOSE GERMAN NIETO MEDRANO, quien es de las generales mencionadas en el preámbulo de la presente sentencia, por la comisión del ilícito penal definitivamente calificado como Patrocinio Infiel, tipificado y sancionado en el Artículo 314 del Código Penal en perjuicio de la Administración de Justicia. B) ABSUELVESE al imputado antes relacionado, en concepto de Responsabilidad Civil, así como por correr a cargo del estado de las costas procesales. c) En razón de no existir decomiso ni depósito alguno que haya sido puesto a la orden de este Tribunal, se omite pronunciarse al respecto. d) Cese toda medida cautelar que se le haya impuesto al señor José Germán Nieto Medrano por la imputación ejercida en el proceso penal que se ha conocido. e) Si las partes no recurren en el término de ley de esta Sentencia, considérese firme el fallo y archívese las presentes; Mediante la lectura integral de ésta Sentencia. NOTIFIQUESE...".

II.- Contra el anterior pronunciamiento, el fiscal del caso Licenciado Salomón Rodrigo Vásquez Ramos, interpuso recurso de casación, alegando lo siguiente: "...a) Con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve el Licenciado José Germán Nieto Medrano actuando como Apoderado General Judicial del señor Director General de la Policía Nacional Civil, contesta con tal calidad, la demanda de Amparo Constitucional número 829-99, promovido por el señor RAFAEL HUMBERTO MAJANO URRITIA, quien fue separado de su cargo por irregularidades cometidas en el desempeño del mismo;---b) En virtud del escrito anterior, la Sala en referencia a las once horas y quince minutos del día catorce de febrero del año dos mil, resuelve entre otras cosas autorizar la

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

intervención del Abogado Nieto Medrano y otro, en el carácter de Apoderados Generales Judiciales del señor Director General, resolución que fue notificada a las catorce horas y cincuenta y cinco minutos del día veintiuno de febrero del año dos mil al Apoderado Nieto Medrano.---c) Con fecha veintisiete de marzo del año dos mil, el Licenciado Nieto Medrano, en su calidad que actúa presenta a la Secretaría de la sala en mención, otro escrito en el que rinde informe haciendo una relación pormenorizada de los hechos que motivaron la demanda, escrito en que curiosamente lejos de actuar con fidelidad a la institución que representa Policía Nacional Civil, se allana a la demanda al manifestar en el literal (D) del escrito lo siguiente: "que por no ocasionarle problemas de índole profesional al señor Majano Urrutia, mi mandante no quiso instruirle las diligencias disciplinarias respectivas...", haciendo de esta manera un expreso reconociendo del acto reclamado en el Amparo 829-99, sin expresar nada sobre las diligencias al respecto se instruyeron en contra del señor Majano Urrutia, en las que tanto la Dirección General de la P.N.C., como la Corte de Cuentas de la República, establecieron diversas responsabilidades al demandante del Amparo, antes de que éste iniciara el procedimiento, y no obstante lo anterior, el Licenciado Nieto Medrano no argumentó a favor de su poderdante excepción alguna, a pesar que contaba con suficientes elementos de prueba para ello. d) Con fecha cinco de marzo del año dos mil uno, el Licenciado Nieto Medrano nuevamente se dirige a la Sala en el mismo proceso de Amparo 829-99, en su nueva calidad, de Apoderado de la parte contraria señor Rafael Humberto Majano Urrutia, escrito presentado a las diez horas y cincuenta y cuatro minutos del día seis de marzo del mismo año, el que fue admitido por resolución de la Sala a las ocho horas y diez minutos del día nueva de marzo de ese mismo año.---Posteriormente a todo lo antes dicho, con fecha diecisiete de abril del año dos mil uno, el Licenciado José Germán Nieto Medrano, formula y dirige demanda de Juicio Civil declarativo por daños y perjuicios Referencia 19-0-2001, ya como Apoderado General Judicial de quien fuera su contra parte en la instancia anterior el Licenciado Rafael Humberto Majano Urrutia, y en contra del Director General y Sub Directora General de Gestiones, ambos de la Policía Nacional Civil. El poder que el señor Director General confirmó al Licenciado Nieto Medrano no ha sido revocado, por lo tanto las facultades del mandato otorgadas a su favor se encuentran subsistentes, de tal manera que el demandante también es mandatario del demandado. Agregando con su denuncia documentación que acredita los hechos.---De la documentación presentada y diligencias iniciales de investigación se ha podido establecer:---Que efectivamente el Licenciado José Germán Nieto Medrano juntamente con otros Abogados, con fecha

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

siete de junio de mil novecientos noventa y nueve, ante los oficios del Notario Manuel de Jesús Cruz López, se les confirió Poder General Judicial con Cláusula Especial, por parte del Licenciado MAURICIO EDUARDO SANDOVAL AVILÉS, actuando en nombre y representación de la POLICÍA NACIONAL CIVIL, en su calidad de DIRECTOR GENERAL.----Que en la calidad antes enunciada, presentó escrito ante la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, contestando el Juicio de Amparo Constitucional promovido por el señor RAFAEL HUMBERTO MAJANO URRUTIA, contra Providencias del DIRECTOR GENERAL y contra la señora Sub DIRECTORA GENERAL DE GESTIONES, de la Policía Nacional Civil.----Que por resolución de las once horas y quince minutos del día catorce de febrero del dos mil, la referida Sala tuvo por autorizado la intervención del Licenciado José Germán Nieto Medrano en su calidad que comparecía.----El referido Profesional con fecha veintisiete de marzo del año dos mil, presenta informe sobre los hechos, con las justificaciones convenientes en el referido procedimiento de Amparo, siempre actuando en su calidad que antes hemos calificado.----Se ha establecido que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las quince horas del día veintiuno de Noviembre del dos mil, falló: a) A lugar el Amparo solicitado, por el señor Rafael Humberto Majano Urrutia, contra Providencias del Director General de la Policía Nacional Civil y Sub Directora General de Gestión de la misma Institución, por violación a los derechos de audiencia y estabilidad laboral; b) Que expedido el actor el derecho de iniciar el proceso civil de indemnización por daños y perjuicios contra los Funcionarios responsables; y c) Notifíquese. Resolución que corresponde al Amparo 829-99.----Con fecha uno de diciembre de dos mil, el Licenciado José Germán Nieto Medrano envía Memorándum número AGJ 778-200, para el Licenciado Carlos Baltasar Pacheco, Asesor Legal Dirección General, remitiendo Sentencia de Sala. Haciendo referencia a la resolución antes indicada y recomendado que se le de cumplimiento a dicha Sentencia, en razón de lo dispuesto en los Art. 35, 36 y 37 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, con íntima relación con el Art. 322 del Código Penal, y a lo consignado en la Sentencia emitida por dicha Sala en su parte final.----Que a las dieciséis horas del día dos de marzo del dos mil uno, ante el Notario José Germán Nieto Medrano, el señor Rafael Humberto Majano Urrutia, confirió Poder General Judicial, a favor del Licenciado William Antonio Quintanilla Díaz. Y a las nueve horas del día tres de marzo del dos mil uno, el Profesional últimamente relacionado sustituyó dicho Poder a favor del Licenciado José Germán Nieto Medrano.----Con fecha seis de marzo del dos mil uno, el Licenciado JOSÉ GERMÁN NIETO MEDRANO, presenta escrito ante la Sala de lo Constitucional exponiendo que es

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Apoderado General Judicial del señor Rafael Humberto Majano Urrutia y en tal calidad solicita Certificación de la Resolución emitida a las quince horas del día veintiuno de Noviembre del año dos mil, en el proceso de Amparo Constitucional número 829-99. ----Luego con fecha diecisiete de Abril del dos mil uno, el Licenciado José Germán Nieto Medrano, en la calidad de Apoderado General Judicial de Rafael Humberto Majano Urrutia, presenta demanda en Juicio Civil Declarativo por Daños y Perjuicios, en contra del señor Mauricio Eduardo Sandoval Avilés y Maritza del Carmen Velasco de Durán. Demanda que es asignada al Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad con referencia 19-0-2001".----

II.- Que en la sentencia definitiva, el Juzgador al referirse a los elementos de Juicio para el razonamiento respecto de la tesis de ambas partes, resolvió lo siguiente: "...Conviene primero analizar los puntos esenciales de la tesis en que se ha basado la defensa y para ello había que tener claro qué debe entenderse por MANDATO, al respecto dice el Art. 1875 C. C. que "El Mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o unos negocios de otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera"; dicha definición nos lleva a entender que entre el mandante y mandatario media un acuerdo de voluntades del que surgen obligaciones, como en todo contrato y en el mandato existen para el MANDATARIO las siguientes: a) Cumplir el Mandato con exactitud, diligencia y fidelidad. Debe comprenderse que no solo es necesario que el mandatario cumpla con su encargo, sino que lo verdaderamente importante es que tal encargo se ejecute atendiendo las instrucciones precisas del mandante. Esta obligación se encuentra referida por los Arts. 1891 a 1894 y 1910 Código Civil. Al decir "Obrar con exactitud" queremos significar que no haya una ejecución incompleta o un exceso en los límites del mandato; en el caso de la ejecución incompleta, se considera como una falta de ejecución del mandato y en caso de exceso, el mandatario responde de los daños y perjuicios, que con ello se causen al mandante, así reza el Art. 1884 inc. Final en relación con el Art. 1910 todos del Código Civil. En cuanto a la diligencia del Mandatario en el cumplimiento del encargo, puede ocurrir que esta se haya señalado expresamente en el contrato, en cuyo caso, deberá estarse a lo pactado; sino se ha dicho nada al respecto, el mandatario responde hasta la culpa leve; así lo dice el Art. 1889 Código Civil. "Obrar con fidelidad" significa que el encargo no debe ejecutarse si fuere perjudicial al mandante, así como que tampoco deberá el mandatario preferir sus propios intereses, cuando estos entren en conflicto con los del mandante, eso se desprende de lo dicho por los Arts.1904, 1907 y 1909 Código Civil. Otra de las obligaciones del mandatario es la de cumplir personalmente el encargo, a menos que expresamente se diga en el contrato que pueda sustituirlo o no

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

se le haya prohibido, Art. 1895 Código Civil. Y la Tercera Obligación, es la de rendir cuentas de su gestión, a las que se refieren los Arts. 1915 y 1917 ambos del Código Civil.----Ahora en cuanto a la terminación del mandato, a ella nos referimos seguidamente; analizaremos primero la revocatoria del contrato por el mandante. Esta forma

unilateral de extinción se basa en la confianza personal y en el provecho que este contrato tiene para el mandante, de lo que se desprende lógicamente que éste puede darlo por terminado en cualquier momento, según el Art. 1924 C. C., la revocación puede ser expresa o tácita; señalando como ejemplo la revocación o tácita, produce sus efectos desde el día en que el mandatario ha tenido conocimiento de ella, según lo indica el Art. 1925 Código Civil, no se ha dicho como debe hacerse saber al mandatario la revocación, por lo que se piensa que puede hacerse en dos formas: 1º) Por el otorgamiento de una escritura de revocación, que se puede dar a conocer al mandatario por medio del Notario o bien por medio del mandante; y 2º) Por medio de una notificación judicial; como segunda causa especial de extinción, el numeral cuatro del Art. 1923 del Código Civil, señala "la renuncia del mandatario", dicha renuncia surte efectos siempre y cuando se llenen los requisitos que señala el Art. 1927 C. C.; estos son que tal renuncia se haga saber al mandante y que transcurra el tiempo necesario para que el mandante pueda proveer a sus intereses; de no hacerlo así el mandatario se hace responsable de los daños y perjuicios que con la renuncia cause el mandante. Creemos que para el presente caso que se Sentencia no es necesario referirnos a las otras causas de terminación del mismo artículo.----Con los elementos de juicio anteriores, se observa que la defensa realizada basa fundamentalmente en los siguientes elementos: 1º) Que no es lo mismo hablar de proceso e instancia; 2º) Que al comparecer el Licenciado Nieto Medrano tres meses después de la Sentencia el amparo, ya estaba ejecutoriada; 3º) Que al mostrarse parte el Licenciado Nieto Medrano para pedir Certificación de la Sentencia no se desnaturaliza o cambia lo dicho por la Sala; 4º) Que no es totalmente cierto que el Licenciado Nieto Medrano haya estado representado a ambas partes en un mismo juicio; 5º) Que el Art. 1923 No. 1 y 3 C.C., establece que el mandato termina por el desempeño del trabajo por el que fue constituido o por la revocación del mandante; que la revocación puede ser expresa o tácita y que su cliente dejó de pertenecer a la institución mientras se tramitaba el amparo y al ser removido de su cargo en la Policía finalizaba su mandato, citando los Arts. 1918 No. 3, 1924, 1926 C.C.; 6º) Que se entiende que el mandato fue revocado conforme al Art. 1926 C.C., cesando cualquier relación del mandante y mandatario; 7º) Que el Juicio declarativo es a título

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

personal del señor Mauricio Sandoval y cuando el Licenciado Nieto Medrano se muestra parte en el Amparo lo hace representando a la P.N.C.; 8º) Que al requerir la certificación el Licenciado Nieto Medrano ya no tenía vínculo con la Policía por revocarse tácitamente el mandato; 9º) Que la actitud del señor Director de la Policía Nacional Civil se enmarca dentro del Art. 1925 C.G., revocando el poder por separación del cargo citando el Art. 118 Inc. 3º Pr. C., desvinculándose de la P.N.C., 10º) Que la intervención del Abogado Nieto Medrano en la Sala de lo Constitucional, fue únicamente presentar escrito para pedir sentencia ello en representación del señor Majano, no desnaturalizándose en resultado con dicha solicitud, no existiendo ningún provecho para el señor Majano como consecuencia de su actuación, no perjudicándose con esa solicitud ninguna clase de daños a la Policía.----Determinadas que han sido posiciones de las partes, así como los medios de prueba ofrecidos, había que tomar en cuenta que la prueba solo consiste en prueba documental vinculada toda por el "Principio de comunidad de la Prueba" significando que por el "Principio de Libertad Probatorio", la prueba una vez vertida no solo puede favorecer a la parte que le ofrece sino también una vez vertida no solo puede favorecer a la parte que la ofrece sino también puede utilizarla la parte contraria para probar su tesis y en el presente orden nos remitiremos al Art. 314 C.P., que describe el ilícito penal del "Patrocinio Infiel" y como tal tiene elementos que lo estructuran, que pueden ser objetivos como casi todos los delitos, o algunos; también elementos normativos, el elemento que no puede fallar en un delito es el "DOLO" el que se conceptualiza: "Que actúa con dolo el que sabe lo que hace y lo hace queriéndolo" y es precisamente en "el saber que es lo que hace", en donde radica la consecuencia de la Antijuricidad, lo que puede general error, el cual es la base de la ignorancia; en el presente caso fue la ignorancia en la interpretación de la Ley Civil lo que pudo producir el error; pues si el Abogado Nieto Medrano erróneamente creía que al haber sido despedido, tal como se ha establecido con el acta de notificación y remoción y retiro de la Policía Nacional Civil, de las trece horas del día treinta de enero del año dos mil uno, a folios 236, remoción y retiro que tenía que darle cumplimiento el comisionado Jaime Francisco Vigil Recinos, según oficio No. 1024/01, de fecha veintinueve de enero del año dos mil uno, de folios 238. Prosiguiendo con el razonamiento y de acuerdo a las pruebas aportadas, aparece el acta firmada por el Licenciado Mauricio Eduardo Sandoval Avilés, de fecha diecinueve de Diciembre del año dos mil, en el cual considera que es necesaria la remoción del técnico profesional Licenciado Nieto Medrano; con lo que se demuestra de que existían suficientes evidencias para el Abogado

cayera en el error de derecho, del que se ha venido hablando y por cuya razón, no obstante que se había mostrado parte como apoderado de la Policía Nacional Civil pues el poderdante Licenciado Sandoval Avilés, actuaba en nombre de la Institución policial, creyó que una vez removido, también se revocaba tácitamente el mandato por haber interpretado erróneamente el Art. 1926 C.C. Que establece que "El mandante que revoca tendrá derecho para exigir del mandatario la restitución de los instrumentos que ha puesto en sus manos para la ejecución del mandato...", así mismo cesaba la obligación de fidelidad que se basa en la confianza personal, se había extinguido, es decir la confianza se había perdido de parte del señor Director de la Policía Nacional Civil habiéndose omitido por parte de la asesoría jurídica, de que, si se había perdido la confianza en el Mandatario por parte del Mandante, debió haberse revocado el mandato y hacérselo saber al mandatario, sin embargo no sucedió así sino solo se limitó a removerlo del cargo que tenía en la Institución Policial, lo que dio a lugar a que mandatario haya interpretado la cesación o revocación del contrato de mandato existente entre ellos, y por tanto interpretó erróneamente los Arts. 1923 No. 1 y 3 en relación con el Art. 1924, pues consideró que la revocación tácita había operado cuando fue removido de su cargo por el señor Director de la Policía Nacional Civil y por ello la relación jurídica entre el mandante y mandatario había desaparecido y por ende se había desvinculado de sus obligaciones; cuyo error es cometido por muchos abogados que creen que su mandato termina en situaciones como esa y en otras similares, es por ello que a criterio del Juzgados que sentencia exista duda en la existencia del "dolo" con que pudo haber actuado el imputado. Si se habla de error había que considerar si se trata frente al "Error Vencible" o "Error Invencible", de que se trata de un error sobre uno de los elementos del tipo, no hay duda; pues bien observamos, que con un poco de investigación o diligencia de abogado Nieto Medrano, hubiera despejado sus ignorancia, pues la revocación tácita opera cuando el encargo se confía a otra persona, pero mas parece la confusión cuando el Art. 1923 No. 1 C.C., dice que el mandato termina "por el desempeño de negocio para que fue constituido"; por consiguiente se trata de un error vencible, que excluye el dolo pero deja subsistente la culpa, sucediendo que nuestra normativa penal no incluye como tipo penal el "Patrocinio infiel culposo" y por ende había que absolver al imputado, no solo de la responsabilidad penal sino que también de la responsabilidad civil; no obstante que con la certificación del Proceso Constitucional de Amparo, clasificado con el número 19-0-2001, se establecen los elementos objetivos del tipo penal denominado "Patrocinio Infidel" del Art. 314 C.P.; por consiguiente existiendo duda razonable en cuanto al dolo, es decir de querer

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

cometer el delito, es procedente en consecuencia la absolución del procesado y así se hará constar en el fallo respectivo... POR TANTO: De conformidad a los Artículos 1, 2, 11, 12, 15, 172 y 181 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 5, 18, 114, 314 del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 14, 15, 42, 43, 53 Inc. último, literal b), 130, 162, 317, 324 a 332, 338, 339, 342, 345, 351, 353, 354, 356, 357, 358, 359 y 360 del Código Procesal Penal a nombre de la República de El Salvador FALLO: a) ABSUÉLVESE al señor JOSÉ GERMAN NIETO MEDRANO, quien es de las generales mencionadas en el preámbulo de la presente sentencia, por la comisión del ilícito penal definitivamente calificado como Patrocinio Infiel, tipificado y sancionado en el Artículo 314 del Código Penal en perjuicio de la Administración de Justicia, b) ABSUÉLVESE al imputado antes relacionado, en concepto de Responsabilidad Civil, así como por correr a cargo del Estado de las costas procesales, c) En razón de no existir decomiso ni depósito alguno que haya sido puesto a la orden de este Tribunal, se omite pronunciarse al respecto, d) Cese toda medida cautelar que se haya impuesto al señor José Germán Nieto Medrano por la imputación ejercida en el proceso penal que se ha conocido, e) Si las partes no recurren en el término de ley de esta sentencia, considérese firme el fallo y archívese las presentes; mediante la lectura integral de ésta sentencia. NOTIFÍQUESE.---III.- MOTIVO.---Por motivos se entiende

aquellas formas normas erróneamente aplicadas y/o las normas inobservadas, que derivan en un perjuicio para el impugnante. Es decir el agravio concreto que se alega.---El motivo específico que habilita el presente recurso de Casación es un error in procediendo, consistiendo en errónea valoración sobre la ausencia del dolo, lo que implica una violación al debido proceso, por violación a las reglas de la sana crítica racional, concretamente de las normas de la experiencia común, pues se pone de manifiesto la necesaria conclusión que conlleva a determinar como consecuencia jurídica la absolución del procesado.---IV. CONSIDERANDOS:---1. El inciso primero del Art. 11 de nuestra Constitución, expresa que: "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa."; sin embargo, la macro garantía recogida en esta norma constitucional, que es el Debido Proceso o Juicio Previo, no es de protección privativa para el imputado, sino también, para las otras partes procesales, quienes tienen derecho a que el proceso penal en que intervienen se ventile conforme las prescripciones hechas tanto por el legislador constitucional como por el legislador procesal penal. Así también

el Art. 12 inc. 2º hace referencia nuevamente al Juicio Previo, o al proceso seguido "conforme a la ley".---2. Existe una errónea aplicación de la regla de la experiencia común, en el sentido de que el Juzgador toma como fundamento una máxima de experiencia inexistente, al afirmar que el procesado haya interpretado erróneamente los Arts. 1923 No 1 y 3 en relación con el Art. 1924, y consideró que la revocación tácita había operado cuando fue removido de su cargo por el señor Director de la Policía Nacional Civil y por ello la relación jurídica entre el mandante y mandatario había desaparecido y por ende se había desvinculado de sus obligaciones; afirmando además para sustentar esta premisa: cuyo error es cometido por muchos abogados que creen que su mandato termina en situaciones como esa y en otras similares. Notándose aquí el vicio en la motivación; puesto que no existe un referente empírico que de sustento a tal afirmación, pues se pasa por alto lo dispuesto en el Art. 8 del Código Civil, referente a que no puede alegarse ignorancia de ley por ninguna persona. Sin embargo también es oportuno destacar, que lo afirmado por el Juzgador, lo induce a una contradicción ya que habla de "Error Vencible" que con un poco de investigación o diligencia el abogado Nieto Medrano, hubiera despejado sus ignorancias, afirmando que se excluye el dolo pero subsiste la culpa, pero en nuestra normativa penal no se incluye como tipo penal el "Patrocinio infiel culposo" y por ende había que absolver al imputado, no solo de la responsabilidad penal sino que también de la responsabilidad civil; no obstante que con la certificación del Proceso Constitucional de Amparo, clasificado con el número de referencia 19-0-2001, se establecen los elementos objetivos del tipo penal denominado "Patrocinio Infiel" del Art. 314 C.P...."; "... Que he sido notificado de la resolución proveída por vuestras autoridades, a las diez horas del día veinte de junio del presente año, en la que se resuelve sobre el escrito de interposición del recurso de casación, y se me previene que subsane las siguientes omisiones: Relacionar las disposiciones legales relativas al vicio invocado a efecto de que se desarrollen las mismas; y que se reoriente los argumentos citando los párrafos de la sentencia donde se aprecie de manera concreta, los razonamientos violatorios de las máximas de la experiencia, a fin de demostrar deficiencias contenidas en el iter lógico plasmado en la sentencia y su incidencia en el fallo impugnado; y que se exprese en correcta forma la solución que se pretende para el motivo invocado, indicando las disposiciones legales que debieron aplicarse, así como su interpretación.---Previsiones que contesto en los siguientes términos: las disposiciones legales que han sido violadas, se refieren a los Arts. 130, 356 inc .1º. y 362 número 4, todos del Código Pr.Pn.; el primer artículo refiere la

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

necesidad de fundamentar las sentencias, los autos y aquellas providencias que lo ameriten, entendiéndose que la fundamentación expresará con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones tomadas, así como la indicación del valor que se otorga a los medios de prueba". El segundo de los artículos citados, al establecer las normas para la deliberación y votación, en el primer inciso establece: "El tribunal apreciará las pruebas producidas durante la vista pública de un modo integral y según las reglas de la sana crítica"; siempre en este orden de ideas, el Art. 362 Pr.Pn., al establecer los vicios de la sentencia y que habilitan la casación, en el numeral 4) encontramos: "Que falte, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal; se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando solamente se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice, como fundamentación, el simple relato de los o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales; asimismo, se entenderá que es insuficiente la fundamentación cuando no se han observado en el fallo las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo." Siendo estas las disposiciones en las que a criterio de la representación fiscal, han sido violentadas, ya que el Juzgador al plasmar en la sentencia, en la parte valorativa de la prueba, y que constituye el fundamento para su fallo, refirió lo siguiente: al remitirse al tipo penal "Art.314 C.P., que describe el ilícito penal del "Patrocinio Infiel" y como tal tiene elementos que lo estructuran, que pueden ser objetivos como casi todos los delitos, o algunos; también elementos normativos, el elemento que no puede faltar en un delito es el "DOLO" el que se conceptualiza: "Que actúa con dolo el que sabe lo que hace y lo hace queriéndolo" y es precisamente en "el saber que es lo que se hace", en donde radica la consecuencia de la Antijuridicidad, lo que puede generar error, el cual es la base de la ignorancia; en el presente caso fue la ignorancia en la interpretación de la Ley Civil lo que pudo producir el error; pues si el Abogado Nieto Medrano erróneamente creía que al haber sido despedido, tal como se ha establecido con el acta de notificación y remoción y retiro de la Policía Nacional Civil, de las trece horas del día treinta de enero del año dos mil uno, a folios 263, remoción y retiro que tenía que darle cumplimiento el comisionado Jaime Francisco Vigil Recinos, según oficio No. 1024/01, de fecha veintinueve de enero del año dos mil uno, de folios 238, de donde concluye: que existían suficientes evidencias para que el Abogado cayera en el error de derecho, cuyo error es cometido por muchos abogados que creen que su mandato termina en situaciones como esa y en otras similares, es por ello que a criterio del Juzgador que sentencia existe duda en la existencia del "dolo" con que pudo haber actuado

el imputado, por lo que es procedente absolverlo no solo de la responsabilidad penal sino que también de la responsabilidad civil; no obstante que con la certificación del Proceso Constitucional de Amparo, clasificado con el número de referencia 19-0-2001, se establecen los elementos objetivos del tipo penal denominado "Patrocinio infiel" del Art. 314 C.P. Aquí es donde precisamente se sostiene, que el Juzgador ha tomado como base una premisa o referente empírico inexistente, que es conocida como una falacia, sobre la cual argumenta la ausencia del dolo; ya que dentro de las reglas de la sana crítica, que los artículos señalados como violentados, contempla la experiencia común, pero su aplicación, debe enmarcarse en el conocimiento que un hombre con conocimiento de termino medio tiene de las cosas en la vida cotidiana, es decir tener un sustento empírico real, y no ficticio; este es el sentido en que debe de interpretarse tales artículos, puesto que se trata de un profesional del derecho el imputado, y que ni al ciudadano común se le puede admitir desconocimiento de la ley, mucho menos al Abogado. Como antes se ha dicho, este razonamiento erróneo motivó a que el Juzgador, sentenciara absolviendo al procesado JOSE GERMAN NIETO MEDRANO, es decir que el vicio apuntado en la sentencia definitiva es el fundamento de la misma. Ahora bien en cuanto a la solución que se pretende, con el vicio apuntado, y que implica una falta de fundamentación, es que a vuestra autoridad se le pide: Que se case la sentencia definitiva absolutoria a favor del imputado JOSE GERMAN NIETO MEDRANO, y en su lugar se declare la nulidad de la misma, debiendo remitir la misma al Juzgador Cuarto de Sentencia, para que se haga la motivación correcta, ya que en dicho Tribunal se ha inmediado la prueba, debiendo hacerse una aplicación correcta de las reglas de la experiencia común, como parte de las reglas de la sana crítica que contemplan los artículos 130, 356 inc. 1º. y 362 número 4, todos del Código Pr.Pn.---Por lo antes expuesto y que con el debido respeto les pido:---Admitirme el presente escrito.---Se tenga por contestada la prevención, en los términos antes expuestos...".

III.- Al contestar el emplazamiento, el defensor particular Licenciado José Alfredo Callejas Sandoval, y el imputado en su carácter de abogado en ejercicio de su propia defensa, manifestaron lo siguiente: "... UNICO MOTIVO INVOCADO POR LA REPRESENTACIÓN FISCAL.---El motivo invocado por el Ministerio Fiscal representado por el Licenciado Salomón Rodrigo Vásquez Ramos, es un error in procedendo, consistiendo este en la errónea valoración sobre la ausencia del dolo, lo que implica, según el recurrente, una violación al debido proceso por violación a las

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

reglas de la sana crítica racional, concretamente las normas de la experiencia común, por poner de manifiesto la necesaria conclusión que conlleva a determinar como consecuencia jurídica la absolución del procesado.---CONTESTANDO AL MOTIVO ESPECÍFICO.---El presente recurso de casación no contiene los mínimos requisitos de admisibilidad, ni la impugnabilidad objetiva, ni subjetiva; ni mucho menos la nulidad que deba ser subsanada.---Según el recurrente, existe una errónea aplicación de la regla de la experiencia común, en el sentido de que el juzgador toma como fundamento una máxima de experiencia inexistente, al haber afirmado que el Licenciado Nieto Medrano, interpretó erróneamente los artículos 1923 No. 1 y 3, en relación con el Artículo 1924, ambos del Código Civil, y considera que no había revocación tácita por parte del Director General de la Policía Nacional Civil, al haber removido de su cargo al procesado Nieto Medrano.---Es necesario hacer notar que el recurrente hace alusión a los artículos 1923 No. 1 y 3 en relación al artículo 1924 en su escrito de interposición de Casación, pero no especifica a qué cuerpo legal se refieren ambas disposiciones, pues existen leyes que tienen artículos entre 1900 y 1950 y sus artículos, lo que evidencia carencia de conocimiento por parte del recurrente en lo que trata de exponer.---Conforme lo establece el artículo 423 Pr. Pn., debe expresarse concreta y separadamente el motivo de impugnación por vía casatoria, lo cual nos remite el Artículo 421 Pr. Pn., ya que esta disposición legal preceptúa los motivos de casación por la inobservancia o por Errónea Aplicación de un Precepto Legal.---Se entiende por Inobservancia, como la no aplicación de una norma a una situación en la cual se debió aplicarse, según lo expresan tratadistas como Jorge Clariá Olmedo, Fernando de la Rúa y Vincenzo Manzini.---La Errónea aplicación, quiere decir que la norma aplicada tiene un significado diferente a la dada, o bien que la norma aplicada no es la que se debió haber aplicado, (Clariá T. V., P. 517; Núñez, Código... p. 479, 480; De la Rúa. El Recurso ... p. 102-104; Manzini, T. V. P. 169).---El Licenciado Nieto Medrano, ingresó a laborar para la Institución policial el día UNO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, y fue removido de su cargo mediante resolución proveída por el Director General de la Policía Nacional Civil, Mauricio Eduardo Sandoval Avilés, el día TREINTA DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO, en la cual manifiesta que quedaba removido y separado del cargo de TÉCNICO PROFESIONAL VI, y que dicha remoción sería efectiva a partir de la fecha antes citada, en virtud de que en el Amparo Constitucional, bajo la referencia 829-99, no había contestado lo pertinente y había favorecido al Licenciado Majano Urrutia.---A las trece hors del día treinta de enero del año dos mil uno, el Licenciado Nieto Medrano, al notificarle el Señor

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Comisionado Jaime Francisco Vigil Recinos, la remoción y retiro ordenada por el Director General de la PNC, le retira los dos Testimonios de Escritura Públicas, que eran los poderes con que el Licenciado Nieto Medrano, representa legalmente a la institución policial.---Al respecto, el artículo 1924 inciso primero del Código Civil, regula de manera expresa la forma de REVOCACIÓN del mandante, es decir, expresa o tácita, pues se basa en la confianza personal y en el provecho que del contrato hace el mandante, de lo que se infiere lógicamente que el mandante puede a su libre albedrío dar por terminado el mandato en cualquier instante conforme a la disposición antes citada.---Se entiende que la revocatoria del mandato puede ser expresa o tácita, señalando que la tácita opera cuando el mandato se le confiere a otra persona distinta del mandante que es separado de su obligación.---Aunado a lo anterior, el mandatario sabe que ha expirado su mandato desde el momento mismo que tiene conocimiento de la voluntad del mandante, y en el caso concreto, es decir, desde el momento que al Licenciado Nieto Medrano, se le notifica su remoción y retiro de la Institución Policial.---Es de suma importancia tener en cuenta y no perder de vista, que cuando el incoado Licenciado Nieto Medrano, requiere certificación del Juicio de Amparo, referencia 829-99, que promovió el señor Rafael Humberto Majano Urrutia, contra providencias del señor Mauricio Eduardo Sandoval Avilés, y Maritza del Carmen Velasco de Durán, Director General y Sub-Directora de Gestiones de la Policía Nacional Civil, ya no tenía relación laboral con la Institución policial, por lo tanto no existía relación de ninguna naturaleza con la referida corporación policial, cuya vinculación jurídica cesó desde el momento que el mandatario, es decir, el Director General de la Policía Nacional Civil, ordenó el retiro y la remoción de su cargo al Licenciado Nieto Medrano, y al mismo tiempo ordenó se le retiraran los instrumentos legales con los que representaba a la Institución Policial.---Se ha impugnado la sentencia absolutoria por considerar que existe infracción jurídica sobre la actividad procesal o error in procedendo, al haber aplicado el juzgado normas inexistentes al caso específico de absolución; obviamente hay muestras de enorme desconocimiento de las normas legales que regulan la TERMINACIÓN DEL MANDATO, por parte del recurrente Licenciado Salomón Rodrigo Vásquez Ramos, las cuales se encuentran ampliamente enmarcadas del artículo 1923 al 1931 del Código Civil.---Según el Jurista Fernando de la Rúa, en su obra "La Casación Penal" p. 49 y 50, expresa lo siguiente: El concepto de normas o máximas de experiencia fue elaborado por Stein, quien las aplica como definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, suministrados por la experiencia, los cuales, aunque ajenos al caso concreto, son deducidos de la observación de otros

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

casos.---Siendo entonces que el recurrente impugna la sentencia por estimar la existencia del dolo. Es importante hacer mención de que el recurrente no pudo demostrar durante todas las etapas del presente juicio tal circunstancia, es decir, no pudo establecer de manera precisa que la conducta imputada al incoado fuera dolosamente intencionada; no obstante disponer de todos los medios legales y logísticos, y además ser el monopolizador de la acusación y contar con todo un aparato estatal coercitivo de represión, pues no estableció concretamente el dolo inferido que atribuye al Licenciado Nieto Medrano.---Al respecto, no cualquier inteligencia o interpretación de la norma penal abre la vía del recurso, sino que debe tratarse de una aplicación determinada de la norma a un hecho concreto, con efectiva repercusión en el contenido de la sentencia.---El recurso por inobservancia o errónea aplicación de una norma que no ha sido aplicada en la sentencia, o que no influya en ella, ES IMPROCEDENTE. (Ob. Cit. p. 50, 51).---Los hechos que el Tribunal de Casación tiene el deber de respetar, son los determinados en la sentencia definitiva absolutoria a favor del incoado Licenciado Nieto Medrano, descritos por el tribunal de mérito en sus juicios asertivos donde se contienen las conclusiones derivadas de la valoración del material probatorio que desfiló e incorporó al presente juicio.---Creemos que el presente recurso debe ser DECLARADO INADMISIBLE y CONFIRMADA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA proveída por el Tribunal Cuarto de Sentencia de esta ciudad, por cuanto como requisito fundamental de admisibilidad, el recurrente debe de individualizar el agravio, de modo que por los motivos se pueda individualizar también la violación de la Ley que lo constituye.---Para esto la primera exigencia a citar concretamente son los preceptos legales que se estimen violados o erróneamente aplicados, esto es, indicar el artículo de la Ley que ha sido mal aplicado en el caso concreto. (Ob. Cit. p. 224-227).---Es también necesario que se indique cuál es la aplicación que se pretende, con la cual quedará señalado el error atribuido a la sentencia, en este sentido, sería improcedente el recurso cuando se mencione una ley en forma genérica o abstracta sin individualizar el artículo correspondiente como en el presente caso, o cuando se sostenga la aplicación de una norma de la ley penal en lugar de otra, sin señalar la interpretación que deba dársele el caso concreto.---Siendo entonces que el presente recurso está motivado en inobservancia de formas procesales, es necesario que se cite como inobservado un precepto sancionado con NULIDAD, y se invoque como fundamento un hecho congruente con él. Como en el presente recurso no se ha mencionado una forma procesal prescrita bajo pena de nulidad o inadmisibilidad, el presente recurso de casación no es procedente...".

IV.- El recurso se sintetiza en el argumento relativo a la inobservancia de las leyes de la experiencia común, dado que por la calidad de abogado de la república ostentada por el imputado, no es factible asumir su ignorancia acerca de la prohibición legal de ejercer sucesivamente la representación de partes contendientes en el mismo asunto; por lo que asegura el impugnante que el sentenciador desatendió esa norma esencial para la coherencia y consecuente validez de cualquier preposición fundante de un fallo judicial, y utilizó un razonamiento contrario a los parámetros de la experiencia común.

En efecto, la razón que sustenta la decisión recurrida se basa en consideraciones especulativas del tribunal, al afirmar que no se demostró la existencia de dolo, ya que para la configuración de este elemento subjetivo ha debido concurrir el necesario conocimiento y voluntad de la cesación del mandato, aspecto que el sentenciador estimó que ignoraba el imputado, constituyéndose un error vencible que daría lugar a una conducta culposa, modalidad delictuosa no comprendida en la descripción típica, según el contenido de la sentencia.

En principio, la Sala considera irrelevante en el caso concreto lo referente a la terminación del mandato, al configurarse la segunda modalidad descrita en el Art. 314 Pn., esto es, ejercer la representación de partes contrarias en un mismo asunto de manera SUCESIVA, por lo que la prohibición supone la posibilidad de que haya finalizado un primer mandato, y seguidamente se constituye uno diferente otorgado por la contraparte, siempre y cuando se trate del MISMO ASUNTO, el cual no necesariamente habrá de dilucidarse dentro de un solo proceso, de ahí que el supuesto normativo atañe al conflicto jurídico que podría originar diversos procedimientos y acciones.

En cuanto al motivo argumentado, el impugnante pretende la nulidad de la sentencia por ser insustancial su fundamentación. A este respecto y como punto de partida, hemos de entender que las reglas de la experiencia son parámetros básicos que nos permiten explicar la ocurrencia de ciertos fenómenos, y cuya extensión, notoriedad, regularidad e identidad, han permitido convertirlos en estándares generales para la comprensión de acontecimientos suscitados a lo largo del tiempo.

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

En igual sentido, este concepto, que es esencial para la correcta formulación del pensamiento, se relaciona con el principio de razón suficiente, originado a partir de la ley de la derivación, la cual postula: todo razonamiento debe ser "derivado", es decir, ha de provenir de inferencias o deducciones coherentes.

En virtud de este principio, la validez de cualquier proposición ha de ser producto de suficientes fundamentos que le dan consistencia, a través de los cuales aquella se tiene por verdadera.

Aplicado a la motivación de la sentencia, todo razonamiento conducente a una decisión, debe ir precedido de las razones de hecho y de Derecho que lo respaldan; de igual forma, estos fundamentos han de guardar entre sí la debida armonía, de tal manera que los elementos de convicción que concurren a integrar el razonamiento, sean concordantes, verdaderos y suficientes.

En otras palabras y a título de ejemplo, el juez no puede saltar a conclusiones originadas en sus propias especulaciones o apreciaciones personales respecto de un hecho, cuando tales supuestos rompen los esquemas ordinarios del pensamiento de una persona promedio; siendo aún más evidente el vicio de motivación, si el hechor es poseedor de una formación profesional en cierta rama del conocimiento, sobre todo cuando existen normas jurídicas que expresamente señalan prohibiciones e incluso sanciones por su inobservancia, cuyo desconocimiento no es invocable por ningún sujeto aunque éste fuese un lego en Derecho, mucho menos por un académico graduado y autorizado para ejercer la abogacía.

Con base en lo anterior, es incongruente la motivación de la sentencia basada en la falta de dolo, cuando dicha conclusión es producto de un razonamiento infundado, especulativo, incongruente y falaz; transgrediendo en esa forma las leyes de la experiencia y, a su vez, el principio de razón suficiente como su referente lógico.

En consecuencia, en vista de existir el motivo argumentado por el recurrente, se procederá a casar la sentencia de mérito.

POR TANTO: Con base en las razones expuestas, disposiciones

legales citadas y Arts. 50 Inc. 2. y No. 1, 130, 162 inc. últ., 362 No. 4, 357, 421 y 422 Pr.Pn., en nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA: a) CÁSE LA SENTENCIA DE MÉRITO por el motivo de forma invocado; y,

b) Anúlase la vista pública que le dio origen y ordénase el reenvío de las actuaciones al Tribunal remitente, para que éste, a su vez, las traslade al Tribunal Quinto de Sentencia de este Distrito Judicial, a efecto de realizar la nueva vista pública y pronunciar la sentencia correspondiente.---F. LOPEZ ARGUETA---E. CIERRA---J. N. CASTANEDA S.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.---ILEGIBLE---RUBRICADAS.

c) *Bolivia*

Patrocinio infiel por parte del fiscal asignado

[TRIBUNAL CONSTITUCIONAL]⁸

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1398/2003-R

Sucre, 26 de septiembre de 2003

Expediente:2003-07107-14-RAC

Distrito:La Paz

Magistrado Relator:Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

En revisión, la Resolución 458/2003, cursante a fs. 86, pronunciada el 24 de julio por la Sala Penal Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, dentro del recurso de amparo constitucional interpuesto por Iván G. Pereira Raya contra Corina Machicado Alarcón, Fiscal de Distrito a.i del Departamento de La Paz, alegando la vulneración de sus derechos a la petición y a la defensa.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido del recurso

I.1.1. Hechos que motivan el recurso

En la demanda presentada el 16 de julio de 2003 (fs. 21 a 22), el recurrente asevera que se querelló contra el Fiscal Fernando Edgar Cortez Flores, por la supuesta comisión de los delitos de omisión de denuncia, incumplimiento de deberes y encubrimiento, ya que no promovió la acción penal con relación al ejercicio indebido de la profesión de abogado en que incurrió Carlos Camacho Romay; posteriormente, el referido Fiscal lo citó dentro de la denuncia interpuesta por personas desconocidas, por la supuesta comisión del delito de patrocínio infiel y otros, donde actúa como abogado Carlos Camacho Romay, sin considerar que el hecho al ser emergente del ejercicio profesional debe sujetarse al art. 43 de la Ley de la abogacía (LA). Por otra parte, no se reparó en que concurre la causal de recusación prevista por el numeral 6 del art. 72 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), sobre pleito pendiente con una de las partes; ante esta situación ocurrió ante el superior jerárquico, quien mediante Resolución 226/03 desestimó la recusación planteada, con el fundamento de que la querrela criminal instaurada contra el Fiscal no implicaba pleito, pues el mismo no había concluido con el rechazo o sobreseimiento; como si ello no hubiera sido suficiente, señaló además que el procesamiento penal de un Fiscal está supeditado al previo proceso disciplinario, no obstante que ni la Ley Orgánica del Ministerio Público ni el Instructivo 20/2001 prevén esta situación ya que el procesamiento no está supeditado ni tiene nada que ver un procesamiento por faltas disciplinarias y tampoco se puede reconocer al Fiscal un desafuero previo o antejuicio que la ley no prevé ni tampoco existe ningún instructivo al respecto.

Consecuentemente, la Fiscal recurrida ha usurpado funciones al convertirse en una legisladora y dictar una simple negativa infundada, aferrándose a un proceso administrativo previo no previsto por ley, pretendiendo que así sea improsperable cualquier recusación por más grave que sea la causal invocada.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

Alega la vulneración de su derecho de petición.

I.1.3. Autoridad recurrida y petitorio

Plantea recurso de amparo constitucional contra Corina Machicado Alarcón Fiscal de Distrito de La Paz a.i., solicitando sea declarado procedente y se deje sin efecto la Resolución N° 226/03 de 23 de junio de 2003, disponiendo que la autoridad recurrida pronuncie otra resolución motivada, acorde a los fundamentos y normas legales que motivan el presente recurso.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de amparo constitucional

En 24 de julio de 2003 se realizó la audiencia pública, sin presencia fiscal (fs. 82 a 85), en la que se suscitaron las siguientes actuaciones:

I.2.1. Ratificación y ampliación del recurso

El recurrente reiteró los términos de su demanda y señaló como vulnerado su derecho a la defensa.

I.2.2. Informe de la autoridad recurrida

La Fiscal recurrida en el informe escrito que corre de fs. 61 a 64 señaló lo siguiente: a) el 10 de enero de 2003, Luis Fernando Córdoba Santibáñez formuló denuncia contra el recurrente, por la presunta comisión de los delitos de patrocínio infiel y estafa, que por sorteo se puso en conocimiento del Fiscal Fernando Cortéz Flores adscrito a la División de Corrupción Pública de la PTJ, esta denuncia fue ampliada el 28 de mayo por la supuesta comisión de los delitos de falsedad material, falsedad ideológica, uso de instrumento falsificado y supresión o destrucción de documento público. El 17 de mayo, dentro de la investigación el recurrente observó el patrocínio de Carlos Camacho Romay, por no tener vigente la matrícula del Colegio de Abogados; b) el 11 de junio el recurrente recusó al Fiscal encargado de la investigación alegando la causal prevista por el numeral 6) del art. 72 LOMP porque había

presentado una querrela en su contra, resolviendo dicha recusación mediante Resolución 226/03 de 23 de junio de 2003, desestimando la misma, con los siguientes fundamentos: 1) en estricta interpretación del art. 72.6) LOMP el pleito debió existir antes del sorteo del caso al Fiscal y no ser sobreviniente, evitando de este modo sea provocada ex profeso; un entendimiento en contrario crearía inseguridad jurídica y colapsaría el nuevo Código de procedimiento penal vigente; 2) los Fiscales deben previamente ser sometidos a un proceso disciplinario para ser separados del Ministerio Público, después recién pueden ser procesados en la justicia ordinaria conforme lo dispone el art. 101 LOMP, cuya redacción e interpretación concuerda con la SC 1036/2002-R.

I.2.3. Resolución

La Sentencia 458/2003, cursante a fs. 86, pronunciada el 24 de julio por la Sala Penal Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, declaró improcedente el recurso, sin costas por ser excusable, con el fundamento de que "la autoridad recurrida ha aplicado correctamente los arts. 72.6), 73 y 101 de la Ley 2175, concordante con el art. 3.5) y 7) de la Ley 1760, evidenciándose que la acción penal presentada por el recurrente contra el Fiscal Fernando Cortez, misma que utiliza como fundamento de la recusación interpuesta contra el mismo, es posterior y no anterior al conocimiento que tuvo el referido Fiscal de la denuncia deducida por Luis Fernando Córdoba contra el abogado Iván Pereira Raya" (sic)

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes, se llega a las siguientes conclusiones:

II.1. A raíz de la denuncia interpuesta por Luis Fernando Córdoba Santibáñez contra el actor, por la supuesta comisión de los delitos de patrocínio infiel y estafa, el Fiscal Fernando Edgar Cortez Flores citó a éste para que preste su declaración

informativa el 12 de junio del año en curso a hrs. 17:30 (fs. 1).

II.2. Mediante memorial presentado el 19 de mayo de 2003 (fs. 3-5), el recurrente solicitó el rechazo de la denuncia, presentó prueba e hizo constar que el abogado Carlos Camacho Romay, patrocinante del denunciante, no estaba habilitado para ejercer la abogacía, incurriendo en ejercicio ilegal de la profesión al utilizar una matrícula que correspondía a otro profesional (fs. 3-5). Ante ello, el Fiscal por requerimiento de 26 del mismo mes y año, solicitó al Presidente del Colegio de Abogados certifique los extremos denunciados (fs. 43).

II.3 El 5 de junio de 2003, el recurrente presentó querrela penal contra el Fiscal Fernando E. Cortéz por la supuesta comisión de los delitos de omisión de denuncia, encubrimiento y supresión puesto que la referida autoridad no promovió la acción penal al tener conocimiento de un hecho punible y permitió que un abogado inhabilitado siga actuando aceptando sus memoriales (fs. 7-8).

II.4. El 11 de junio de 2003 (fs. 9), el recurrente, apoyado en la causal de recusación prevista por el art. 72.6) LOMP, recusó al Fiscal Fernando Edgar Cortez Flores, arguyendo que como presentó una querrela en su contra, lo inhabilitaba para seguir conociendo la denuncia formulada contra él.

II.5. Previo informe del Fiscal Fernando Edgar Cortez, que cursa a fs. 42, la Fiscal de Distrito Corina Machicado (recurrida) pronunció la Resolución 226/03 de 23 de junio de 2003 (fs. 45), por la que desestimó la recusación formulada por el actor, con el fundamento de que: "la causal invocada por el recusante no cumple con la condición que prevé el numeral 6) del art. 72 de la Ley 2175 porque no existe pleito pendiente con el Fiscal observado. La presentación de una querrela, no implica pleito pendiente, toda vez que los representantes del Ministerio Público para ser sujetos de proceso penal, previamente deben ser sometidos a un proceso disciplinario, mismo que a su conclusión establecerá la responsabilidad civil, penal y administrativa"(sic).

.III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

En el presente amparo, el recurrente alega la vulneración de sus derechos a la defensa y a la petición porque la autoridad recurrida desestimó la recusación que presentó contra el Fiscal Fernando Edgar Cortez Flores, sin la debida fundamentación y basándose en afirmaciones fuera de lugar, usurpando las funciones de legislador. En ese sentido, corresponde, en revisión, analizar si en la especie se debe otorgar la tutela que busca el actor.

III.1. El art. 72.6) LOMP establece entre las causales de recusación de los Fiscales: tener pleito pendiente con una de las partes, siempre que no hubiera sido provocado ex profeso.

Para la interpretación del referido artículo, se debe partir del objeto de protección de dicha disposición legal. En este cometido, debe precisarse que la recusación no es un fin en sí misma, sino un medio para lograr que las causas, por mandato constitucional (art. 116.X de la Constitución Política del Estado, CPE), sean conocidas y resueltas por un Juez imparcial, extensivo, en el contexto procesal vigente, al Fiscal. La imparcialidad del Juez presenta una doble faceta: la imparcialidad subjetiva, cuyo posible quebrantamiento deriva de la relación del Juez con las partes, y la imparcialidad objetiva, que puede ser quebrantada por la relación del Juez con el objeto del proceso; esta imparcialidad es asegurada por las causas de recusación y de abstención establecidas en la ley.

III.1.1. Alcance de la expresión "pleito pendiente". En base a las premisas precedentemente anotadas, cabe preguntarse: ¿podría actuar con imparcialidad un juez o fiscal cuando ha sido enjuiciado por el actor, sea cual fuere la etapa procesal de la litis?, obviamente que no; lo que significa que el término pleito al que se refiere el art. 72.6) LOMP, en lo literal, no concuerda con el sentido y alcance del precepto, pues se debe entender por pleito, en el sentido de la norma en análisis, a toda controversia entre las partes (el actor y el juez o fiscal), esté en sede investigativa o judicial.

III.1.2. Determinado el alcance de la expresión aludida,

corresponde precisar el significado de la frase "...siempre que no hubiere sido provocado ex profeso" a la que se refiere el precepto en análisis; de su contenido, se extrae con toda claridad que el pleito que puede ser causal de recusación debe estar en trámite con anterioridad al conocimiento del proceso en el que se pide la recusación.

III.2. En el caso de autos, existe una controversia entre las partes a raíz de la querrela interpuesta por el recurrente contra el Fiscal responsable de la investigación seguida en su contra; sin embargo, dicha controversia se suscitó en forma posterior al inicio de la investigación de la que se pretende separar al representante del Ministerio Público, de lo que se colige que la causal de recusación invocada por el recurrente no llena los requisitos establecidos en el art. 72.6) LOMP, por cuanto el pleito que se invoca como causal para la recusación, fue provocado ex profeso para separar al fiscal que conoce la investigación sustanciada en su contra; por lo que la Fiscal recurrida, al desestimar la misma, aunque con otros fundamentos, actuó correctamente habiendo motivado su Resolución conforme a la exigencia del art. 73 LOMP, de lo que se establece que no existe ninguna vulneración a los derechos alegados por el recurrente.

Por todo lo expuesto, la Corte de amparo, al declarar improcedente el recurso ha evaluado correctamente los datos del proceso y las normas aplicables al mismo.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 19 y 120.7^a CPE, 7.8^a y 102.V de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), resuelve APROBAR la Resolución 458/2003, cursante a fs. 86 y vta., pronunciada el 24 de julio, por la Sala Penal Primera de la Corte Superior de La Paz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

No intervienen los Magistrados, Dr. René Baldivieso Guzmán por

estar haciendo uso de su vacación anual, y Dr. José Antonio Rivera Santivañez por estar de viaje en misión oficial.

FUENTES CITADAS

-
- ¹ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR. Decreto LegislativoNº: 1030 Fecha:26/04/1997 D. Oficial: 105Tomo: 335
Disponible en:
<http://www.csj.gob.sv/leyes.nsf/ed400a03431a688906256a84005aec75/29961fcd8682863406256d02005a3cd4?OpenDocument>
 - ² SENADO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA. Código Penal. [en línea].
Disponible en la Página oficial de la Organización de Estado Americanos. www.oas.org/juridico/spanish/gapeca_sp_docs_bol1.pdf
 - ³ SENADO DE BRASIL. Código Penal. [en línea]. Disponible en la página oficial del ILANUD. http://www.ilanud.or.cr/biblioteca_LP.html
 - ⁴ SENADO DE PERÚ. Código Penal. [en línea].
 - ⁵ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 559-F-91. San José, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y uno.

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

⁶ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2005-00936
San José, a las catorce horas quince minutos del diecisiete de agosto
de dos mil cinco.

⁷SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución. 133-CAS-
03. San Salvador, a las doce horas del día veintisiete de enero de dos
mil cuatro. Disponible en:
[http://www.jurisprudencia.gob.sv/explois/indice.asp?
nBD=1&nItem=33035&nDoc=32568&nModo=3](http://www.jurisprudencia.gob.sv/explois/indice.asp?nBD=1&nItem=33035&nDoc=32568&nModo=3)

⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. SENTENCIA CONSTITUCIONAL
1398/2003-R. Sucre, 26 de septiembre de 2003.